



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0255  
RADICADO N° 2013-00188-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de junio de 2013, se tutelaron los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

... TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

No obstante, el tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 06 de mayo de 2022 procedió este despacho a requerir a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de la incidentada, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013, teniendo en cuenta el alcance dado por esta judicatura, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Finalmente, se le requirió para que indicara en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, advirtiéndosele que, de no hacerlo, el trámite continuaría, y él como superior jerárquico sería quien asumiría las consecuencias del incumplimiento. Sin embargo, guardó silencio.

Debe precisarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha suministrado lo ordenado por el médico tratante, esto es, "NP-PAÑAL PARA INCONTINENCIA TALLA M (TENA SLIP ULTRA)", y sin haberse atendido por parte de la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, el requerimiento efectuado por el despacho en el proveído que antecede para que indicara el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, este se continúa contra él, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por lo que se le requiere, para que en un término judicial de dos (2) días, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 12 de junio de 2013, y en caso de no

RADICADO N° 2013-00188-00

haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida.

Se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

**RESUELVE:**

REQUERIR a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 12 de junio de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 079 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

